

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el primer día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete. Fecha de interposición del recurso: 30 de septiembre de 2008.

Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro emitida por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social el 24 de septiembre de 2008. Visto el escrito del interesado, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes

Hechos

Primero.- En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social se tramita expediente de apremio número 45 02 06 00174102 por la deuda que don José Enrique Sanmartín Campos mantiene con la Seguridad Social, emitiendo con fecha 24 de septiembre de 2008 diligencia de embargo de cuentas corrientes al recurrente, quedando embargados 229,43 euros de la cuenta corriente 0182 6331 710201532561.

Segundo.- El 30 de septiembre de 2008, don José Enrique Sanmartín Campos presenta recurso de alzada contra la diligencia citada en el apartado anterior en el que alega que la cuenta corriente embargada se nutre por su nómina que ya está embargada, siendo este su único ingreso con el que tiene que atender compromisos personales asumidos como el alquiler, Agencia Tributaria, luz, entre otros, aportando como documento probatorio un extracto de los movimientos de la cuenta corriente 0182 6331 710201532561 embargada que abarca desde el 2 de mayo de 2008 hasta el 26 de septiembre de 2008.

Tercero.- Una vez revisadas las alegaciones efectuadas por la interesada, la documentación aportada y los datos que figuran en el expediente de apremio, queda acreditado lo siguiente:

1.- José Enrique Sanmartín Campos mantiene una deuda con la Seguridad Social por cuotas que importa en el momento de la emisión de la diligencia de embargo un total, sumando el principal, recargo e intereses, 2.416,55 euros.

2.- La Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social emitió diligencia por la que declaraba embargada la cuenta 0182 6331 710201532561 de la que es titular, el 24 de septiembre de 2008, quedando retenidos 229,43 euros.

3.- La Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social emitió diligencia por la que declaraba embargada la nómina del recurrente, efectuándose con carácter mensual retenciones de la misma para ingresarlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

4.- En el periodo de tiempo que abarca el extracto de movimientos de la cuenta corriente embargada, aportado por el recurrente, se observa que existen ingresos distintos a los de su nómina.

Fundamentos de derecho

I.- Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999 de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.- Artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.- Artículos 96 y 101 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de sueldos y prestaciones, respectivamente.

En el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipan al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio, no encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil especiales limitaciones.

Ahora bien, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente del salario, pensión o prestación que recibe el deudor. Así, cuando la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al importe del salario, pensión o prestación correspondiente al mes en que se practique el embargo.

En este supuesto, se trata de una cuenta corriente en la que se ha ingresado la nómina del recurrente, pero que no se nutre exclusivamente de la misma ya que en el extracto de movimientos presentado por el interesado figuran otros ingresos distintos a los de su nómina. A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Desestimar el recurso de alzada presentado por don José Enrique Sanmartín Campos contra la diligencia de embargo de la cuenta corriente número 0182 6331 710201532561 de fecha 24 de septiembre de 2008, emitida en el expediente de apremio número 45 02 06 00174102 tramitado por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social, confirmándola en todos sus extremos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular Recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

En Toledo a 1 de julio de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.- 7859